



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00089-00

ACCIONANTE: JOSE VICENTE RODRIGUEZ CRUZ.

ACCIONADA: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el señor **JOSE VICENTE RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.131.866, formuló y radicó varios correos contentivos de derechos de petición ante la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA**, para que le fuese retirado su reporte negativo ante las centrales de riesgo, de los que asegura haber recibido respuestas irrelevantes, todo a raíz de haber sido presuntamente suplantado en la empresa accionada, solicitando servicios ajenos a su voluntad y conocimiento, razón por la que procedió a instaurar denuncia ante el ente encargado.

2.- La petición

En consecuencia, de lo anterior, solicitó se ampare sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, en consecuencia, se ordene: *“...a la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA Y A DATA CREDITO – SIFIN en el término eliminen el reporte negativo en centrales de riesgo promovido injustamente por la ETB...”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de enero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, esto es, la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA**, informó que no es cierto lo manifestado por el accionante ya que esta cuenta con el contrato de prestación de servicios No. 2020-0001152 el cual soporta la obligación a nombre del accionante y que cuenta con la autorización expresa por parte del usuario a la accionada para generar reportes ante las centrales de riesgo y para el tratamiento de sus datos personales.

Que: *“...frente a las peticiones radicadas por el usuario, se evidencia que el 01 de diciembre de 2021 la entidad Datacredito traslado a ETB el derecho de petición bajo CUN 4347-21-0003745223 radicado interno MDM-PQR-25954269,*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00089-00

mediante el cual solicitaba retirar el cobro aplicado debido a la posible suplantación de identidad y la corrección y/o actualización del reporte ante las centrales de riesgo. Tal y como se evidencia en las pruebas aportadas al presente escrito como anexo No. 2 (...) Así mismo, el 07 de diciembre de 2021, mi poderdante procedió a emitirla respectiva respuesta, así mismo el 9 de diciembre de 2021, se realizó la debida notificación mediante correo electrónico a la dirección asismed19@gmail.com...”

Por lo que aseguró: “[e]l segundo derecho de petición fue trasladado por parte de la entidad Datacredito a ETB el 07 de diciembre de 2021, que fue radicado en sistema SUMA bajo CUN 4347-21-0003745223 radicado interno MDM-PQR-26146217, mediante el cual solicitaba retirar el cobro aplicado debido a la posible suplantación de identidad y la corrección y/o actualización del reporte ante las centrales de riesgo. (...) En razón a lo anterior, el 20 de diciembre de 2021, mi representada procede a emitir la respectiva respuesta y notificarla mediante correo electrónico a la dirección electrónica asismed19@gmail.com ...”

Y preciso que: “[n]o obstante, mi poderdante ha procedido a aplicar favorabilidad a la solicitud, realizando la anulación de la deuda que registraba sobre la cuenta No. 12053687471, y de la misma forma, se generó la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo (...) En razón a lo anterior, hemos procedido a enviar una nueva comunicación al accionante informando lo actuado por mi poderdante, la cual se encuentra debidamente remitida a la dirección electrónica aedgarh2025@gmail.com”

Por su parte, **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de enero de 2022 a las 10:43:59, “nombre RODRIGUEZ CRUZ JOSE VICENTE, con C.C 79.131.866 frente a las fuentes de información ETB – EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial”.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., indicó que expedida la historia de crédito del accionante con expedición del 28 de enero del año 2022 reporta: “NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP -ETB, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO”.

Finalmente, **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, a través de su apoderado general manifestó que “el señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ CRUZ, no se encuentra afiliado en nuestra entidad. Por lo anterior a CAPITALSALUD EPS-S, no se le reconoce Unidad de Pago por Capitación (UPC) por el señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ CRUZ, motivo por el cual no estamos obligados a la prestación de servicios. Al verificar las bases de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se puede constatar que el número de identificación CC 79131866 del señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ CRUZ, no registra afiliación al SGSSS”

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y petición del accionante al encontrarse con reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de la accionada, por una obligación que asegura fue suplantada, además de haberse brindado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo,

*resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial*¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”* .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00089-00

no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”².

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”³.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”⁴.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

²² Sentencia T-168 de 2010

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece liminarmente que no existe reporte negativo acaecido por parte de la accionada, el cual se encuentre en cabeza del tutelante sobre cualquier obligación o producto cuyo acreedor sea **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA**, por lo que se torna improcedente la protección de los derechos fundamentales habeas data y buen nombre alegados por el actor.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar: i) que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto la accionada EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA, EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNION aseveran contundentemente que la accionante no cuenta con reporte negativo respecto de la entidad alegada, conforme se evidencia en su historia de crédito.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información teniendo en cuenta que en las centrales de información crediticia ratificaron la inexistencia de reporte negativo generado a nombre del actor por parte de la entidad accionada, aunado a que se refleja el cumplimiento en la obligación que recae frente a la accionada en reportar oportunamente la información actual y veraz, lo cual, se itera, se acreditó con las contestaciones de las entidades (Empresa de Teléfonos de Bogotá, Experian Colombia S.A., y Transunion) por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante al no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental.

Ahora, resta por abordar lo concerniente al derecho de petición, de lo que se desprende que, la persona natural accionante a pesar de no aducir fecha de radicación de el escrito contentivo al derecho de petición, de los documentos obrantes al plenario, se logra evidenciar que se presentó -pág. 18 y 19 folio 15 C1- el 19 de noviembre y el 7 de agosto del año 2021 ante la entidad accionada **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA**, mediante el cual solicitó el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo con ocasión a la presunta suplantación ocurrida con la compañía accioanda.

Delanteramente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 7 de agosto del año 2021, más no las restantes, por lo que este será el derecho de petición que deberá analizarse su data bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**”*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **BANCO PICHINCHA S.A.**, arrió a las presentes diligencias 6 anexos, entre los cuales reposa i) la copia del contrato de prestación de servicios fijos con fecha del 24 de agosto del año 2020; ii) comunicación presentada por el accionante a la entidad Datacredito con fecha del 5 de noviembre del año 2021; iii) Comunicación de respuesta CUN 4347-21-0003745223 del 7 de diciembre del año 2021, notificada mediante correo electrónico; iv) Comunicación presentada por el accionante a la entidad Datacrédito de fecha 19 de noviembre del año 2021; v) Comunicación de respuesta CUN 4347-21-0003745223 del 20 de diciembre del año 2021, con notificación via correo electrónico y vii) Comunicación de respuesta de favorabilidad CUN 4347-21-0003745223 del 28 de enero del año 2022, todo lo cual fue remitido a la dirección electrónica que corresponde con las informadas en la presente actuación - edgarh2025@gmail.com y asismed19@gmail.com.

Ahora, en las respuestas mencionadas se le puso de presente al accionante mediante respuesta CUN: 4347-21-0003745223 del 7 de diciembre del año 2021 - pág. 23, fl. 15 C1- : *“... [e]n atención a su queja relacionada con la activación de la línea 6017235304 debido a que manifiesta ser víctima de suplantación de identidad, le informamos que, luego de verificados nuestros sistemas no es posible iniciar la revisión de su caso e investigar la negación contractual del servicio antes citado, teniendo en cuenta que la documentación requerida adjunta a su petición no se encuentra debidamente enviada, la cual fue recibida a través de nuestro portal...”*

Luego en comunicación CUN- 4347-21-0003745223 de fecha 20 de diciembre del año 2021 - pág. 36, fl. 15 C1- le indicó: *“[c]on relación a su petición de actualización de la información reportada en las centrales de riesgo con respecto a las obligación adquirida por usted por la prestación de los servicios de Telefonía fija6017235304, le informamos que una vez realizada la respectiva validación encontramos que a la fecha presenta una deuda por valor de \$245.420 incluido IVA motivo por el cual el reporte realizado en las centrales de riesgo (TRANSUNIÓN antes Cifin o Datacrédito, según el caso), continuará vigente hasta el momento que usted se ponga al día en sus obligaciones. (...) como se mencionaba anteriormente no es posible generar el retiro ante centrales de riesgo*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00089-00

de reporte generado bajo la cuenta de facturación No. 6017235304 ya que se notificó de manera correcta y aun presenta obligaciones pendientes por parte de Etb, por tal motivo se realiza en envió de algún proceso para eliminar el reporte.”

Luego en comunicación CUN- 4347-21-0003745223 de fecha 28 de enero del año 2022 - pág. 38, fl. 15 C1- le precisó: “[e]l derecho de petición que usted presento ante Datacredito el 19 de noviembre de 2021, fue trasladado a ETB el 01 de diciembre de 2021, posteriormente el 07 de diciembre de 2021 dentro del término legal (15 días hábiles), ETB emitió respuesta de fondo a cada uno de los numerales enmarcados dentro del derecho de petición bajo CUN 4347-21-0003745223 (...) igualmente, el 09 de diciembre de 2021 se realizó la notificación de la respuesta al correo electrónico asismed19@gmail.com, en la cual se le informó que no procedía la anulación de la deuda originada para la línea telefónica 6017235304 con cuenta No 12053687471, hasta que usted no radicara totalmente diligenciada la documentación requerida (...) El derecho de petición que usted presento ante Datacredito el 11 de noviembre de 2021, fue trasladada a ETB el 07 de diciembre de 2021, posteriormente el 20 de diciembre de 2021 dentro del término legal (15 días hábiles), ETB emitió respuesta de fondo a cada uno de los numerales enmarcados dentro del derecho de petición bajo CUN 4347-21-0003745223 ... Así las cosas, el 20 de diciembre de 2021 se realizó la notificación de la respuesta al correo electrónico asismed19@gmail.com, en la cual se le informó que no era posible realizar la anulación de la deuda originada para la línea telefónica 6017235304 con cuenta No 12053687471.”

Preciso que: “...frente a la presunta suplantación de identidad que manifiesta, le indicamos que realizada la validación, registra que el 24 de agosto de 2020 en la dirección Calle 62 B Sur No 87 H -48 Interior 2, se realizó la instalación de los servicios de internet y telefonía local ilimitada con cargo fijo mensual de \$68.900 exento IVA, bajo la línea telefónica No 6017235304 con cuenta de facturación 12053687471.”

Y, agrega: “[p]or lo anterior, confirmamos que ETB SA reporto a la accionante en las centrales de riesgo con la obligación correspondiente a la cuenta No 12053687471, sin embargo nos permitimos indicarle que ETB brindo favorabilidad total a sus pretensiones y con esta se realizó la anulación de la deuda que registraba bajo la cuenta de facturación No 12053687471 por valor de \$245.420 incluido IVA quedando a paz y salvo por todo concepto de igual manera se efectuó la eliminación del reporte negativo, ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion –CIFIN”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, abordando cada petición solicitada, concerniente a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo además de precisar el contrato con el cual cuenta ante la empresa accionada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00089-00

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **JOSE VICENTE RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.131.866, frente a sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00089-00

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a5e8ebccfda772a7be41a30c4cf0888af186c5fc8ab0e42202c9036953af53

Documento generado en 03/02/2022 07:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>